



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0018-2018, del 10 de enero de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

*"(...) Queja por tala cerca a fuente de agua de donde se surten varias familias, están cortando para sembrar yucas, en la parte alto caño que baja por taboga (...)"*

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 11 de enero de 2018, la cual genero informe técnico de queja con radicado No.134-0013-2018 del 18 de enero de 2018, en el cual se evidencia que:

### *"(...) Observaciones:*

*En queja con radicado SCQ-134-0018-2018, mediante la cual denuncian una tala rasa de bosque en la vereda Altavista, Se accede por el estadero con el nombre de Taboga, y luego se pasa la quebrada donde se encuentra un camino de herradura hasta el predio del Señor Pedro Jiménez dueño del predio, entrando y a unos 500 metros se encuentra el predio donde se encuentra la tala rasa a mano izquierda.*

*El día 11 de enero se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja de tala rasa, donde se puede encontrar lo siguiente:*

*Una vez se llega al sitio se realiza un recorrido por el predio afectado, donde no se evidencia ninguna persona en el predio, observándose una zona de*

*aproximadamente de 250 metros cuadrados talados donde se ven afectadas las siguientes especies: de rastrojo alto y bajo Ver registró fotográfico.*

*La vegetación del área está conformada por las siguientes especies, entre otras: carate (*Vismia baccifera*), chángale (*Jacaranda copaia*), guayabo (*psidium guajaba*), palmicho (*Euterpe sp*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*),*

*La tala reciente de un área aproximada de 250 metros cuadrados, constituida de bosque secundario en sucesión avanzada y acabo con lo observado para implementar cultivos.*

*Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente, así como también la destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.*

*Por un lado del predio discurre una fuente de agua.*

- **Conclusiones:**

*Se realiza una Tala rasa de bosque secundario de especies nativas en un área aproximada de 250 metros cuadrados, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, o abrir para la actividad ganadera.*

*La actividad de Tala rasa de bosque natural se realiza sin el respectivo permiso de la autoridad competente. (...)*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 134-0013-2018 del 18 de enero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **JOSE JIMENEZ**, (sin más datos), por realizar tala de bosque natural en un área de 250 Metros cuadrados aproximadamente, en el predio ubicado en la vereda Altavista, corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0018-2018 del 10 de enero de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado No.134-0013-2018 del 18 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Altavista, corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco, la anterior medida se impone a **JOSE JIMENEZ** (sin más datos).

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a **JOSE JIMENEZ**, para que en un término de 60 (SESENTA) días, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.

- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo al Señor **JOSE JIMENEZ**, (sin más datos) quien se puede localizar en la vereda Altavista, corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco, teléfono: 312-711-9951

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.29471  
Fecha: 30/01/2018  
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández  
Revisó: Diana Vasquez  
Técnico: Juan Guillermo Pardo Arboleda  
Dependencia: Jurídica Regional Bosques